

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00171-00

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 151 a 153 del expediente digital, **proceda secretaria** a fijar en lista, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

(Fol. 155) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dra. TANNIA LORENA PASIÓN BECERRA, a la Dra. **YULI PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante LILIA MORENO GONZÁLEZ representante legal de la menor LAURA DANIELA MORENO GONZÁLEZ, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

(Fol. 157-158) Previo a tener en cuenta el escrito de renuncia al poder, se **REQUIERE** a la profesional del derecho **YULY PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA 01 de agosto de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c077b2ffef2da271ba3d5d10cb5e47eaa7843de5b1021ef2b3c4a350367d13ae**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00400-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el heredero **GONZALO BAYONA RODRÍGUEZ**, fue notificado personalmente tal como obra a folio 85 del plenario.

Igualmente, se **REQUIERE** al interesado **GONZALO BAYONA RODRÍGUEZ**, con el fin que se sirva expresar si **acepta o repudia** la herencia de sus progenitores **GONZALO BAYONA AGUIRRE y BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA**, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., atendiendo lo dispuesto en el inciso 6° del auto de fecha 04 de junio de 2021 (fol. 51). Proceda secretaria **notificar por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso.

En atención al documental visible folio 87 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **MARIA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR**, en su calidad de heredera reconocida mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 (fol. 51-52), falleció el día 02 de octubre de 2022.

(Fol. 89-99) Téngase en cuenta que obra en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ ROBERTO CUELLAR BAYONA, MIGUEL ELADIO CUELLAR BAYONA, LUIS ARMANDO CUELLAR BAYONA, LUZ MARINA CUELLAR BAYONA y SANDRA PATRICIA CUELLAR BAYONA, documentos que acreditan la calidad de hijos de la heredera MARIA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR.

Por lo anterior, se **RECONOCE** como sucesores procesales de la heredera ya reconocida **MARIA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR** en la presente mortuoria (ver auto 04 de junio de 2021), quien falleció el 02 de octubre de 2022, a los señores:

- (i) **JOSÉ ROBERTO CUELLAR BAYONA**
- (ii) **MIGUEL ELADIO CUELLAR BAYONA**
- (iii) **LUIS ARMANDO CUELLAR BAYONA**
- (iv) **LUZ MARINA CUELLAR BAYONA**
- (v) **SANDRA PATRICIA CUELLAR BAYONA**

Igualmente, se les advierte a los herederos procesales que pueden ratificar o conferir nuevo poder conforme lo dispuesto en el inciso 5° del art. 76 ibidem.

(Fol. 100-101) Atendiendo el escrito que antecede, se **AUTORIZA** realizar los trámites de notificación a los siguientes herederos, en la dirección **CALLE 42 A SUR No. 2 A-69 ESTE**, a saber:

1. **LUIS CARLOS BAYONA RODRÍGUEZ**
2. **JOSÉ EDUARDO BAYONA RODRÍGUEZ**
3. **JORGE ENRIQUE BAYONA RODRÍGUEZ**
4. **ROSA INÉS BAYONA RODRÍGUEZ**
5. **RAFAEL BAYONA RODRÍGUEZ**
6. **HEREDEROS DE EMMA RODRÍGUEZ BAYONA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D):**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- 6.1. NEYLA YINETH JIMÉNEZ BAYONA
- 6.2. WILSON JIMÉNEZ BAYONA
- 7. ALCIRA BAYONA RODRÍGUEZ
- 8. JULIO ERNESTO BAYONA RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA 01 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3890c8e3290662d5564ffa90f6d4a518a10e5495deaf939782c1dd105e6db26

Documento generado en 31/08/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00383-00

En atención al anterior informe secretarial y como quiera la profesional del derecho designado no aceptó el cargo encomendado¹, el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (fol. 106), para en su lugar nombrar al Dr. CAMILO ALBERTO BUSTAMANETE GRANADOS, con correo electrónico abogaados.crb@gmail.com. **COMUNÍQUESE** la designación en legal forma, adviértase que debe proceder a la contestar la demanda, para lo cual **cuenta con el término de seis (6) días.**

(fol. 112-117) Se agrega la reliquidación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar, precisando que la misma se tendrá en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Previo aceptar la sustitución del poder presentado por el estudiante CRISTIAN DANILO ROLDÁN LEÓN, se **REQUIERE** al citado estudiante con el fin que se sirva allegar certificación de la Fundación de la Universidad Autónoma de Colombia que lo autorice para realizar dicha sustitución, toda vez que las obrantes a folios 119 y 122 del expediente digital, se relaciona al estudiante FRANCISCO JAVIER FLOREZ, quien no se encuentra reconocido en las presentes diligencias. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 108-110

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab24af3dc4b93e2cd4bf6186ca01a300ba0d909ab1dd8fc9a35b48ea55b7e108**
Documento generado en 31/08/2023 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00550-00

(Fol. 424-468) Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN**, en su calidad de accionante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **30 de agosto de 2023**, a través de correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **25 de agosto de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaefa2d7b0221439a827bf0ed304a43cc67c975e9a3b1f6d552f273f040abb5**

Documento generado en 31/08/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de Apoyos
110013110015201900365-00

Del **informe de valoración** de apoyos obrante a folios (128-149) realizado en favor del señor **KEVIN CAMILO GUIO NEMOCÓN**, se corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1d1eca514feee37049a1ba475ad8daea90b3475fa47bc117c60746d964e6b**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00780-00

Respecto de la petición allegada a folios 132 y 133 del plenario y tenido en cuenta la documental aportada a folios 104 a 108, por ser procedente, se ordena **REQUERIR** a la DIAN, con el fin que se sirva informar a este despacho, si los interesados cuentan con el aval de dicha entidad para continuar con el presente proceso sucesoral. **OFICIAR.**

En cuanto al trabajo de partición, deberá presentarse una vez se allegue la respuesta de la DIAN, para continuar con el trámite sucesoral

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25abff00195960748dac7e8b9eef4ac2a8776fc3d715ee009121762346d4726f**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100962-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 126 a 129, se reconoce personería a NATALIA CASTILLO GORDILLO (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del rosario), como apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferida.

En atención a la petición obrante a folio 127 del plenario, proceda secretaria remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE, 2

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc98d658c17f5112293e4c56946a3fdcc6bc2ac171c9d825bbff6aea1f2b0ea**

Documento generado en 31/08/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201901078-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del trabajo de partición allegado (fol.196 a 201), el despacho dispone:

Ordenar a los partidores rehacer el trabajo de partición en el sentido de adjudicar el pasivo y el equilibrio económico aprobados en diligencia de inventarios y avalúos se le recuerda al profesional del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados.

Se concede al partidor el término de **cinco (5)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bf7533088e5ea9502c9fcf2cd563341fb8880588f55bb32c1569bf0b426a2**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300508-00

Accionante: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ

Autoridades Accionadas: EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGAS USUFRUCTO DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

La Juez 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante escrito allegado por correo electrónico del día **18 de agosto de 2023**, visibles a folios 119 a 130 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **16 de agosto de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ef91844901147334fac297bcbff9bf2f76a46a0c0d0b045f91f3253fc304**

Documento generado en 31/08/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00896-00

(fol. 62-63,65-66). Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo peticionado por la parte actora, se requiere mediante **oficio** al JUZGADO 9º CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, para que, certifique el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular en el que es demandado el señor JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ BERNAL, precisando qué medidas cautelares se encuentran vigentes.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ccf029f969bffa43c115ea1eb34bd2a3ad03232ce87ce9f540c84dfd49b50ae**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015202000475-00

En atención al escrito antecede allegado por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

Se niega por improcedente la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez que no cumple con los presupuestos del art. 301 del C.G.P.

Se requiere por **TERCERA VEZ** al demandante con el propósito que realice los actos de notificación con el fin de vincular en debida forma al demandado al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8c41e0434cb25764352d02d5f04244e7e208929bceb0dc7bcb7dfe0ba0cde**
Documento generado en 31/08/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015202000491-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el juzgado homologo 17, se **ORDENA** a secretaría remitir el Link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4570775fac03f62717a7b436d0a6e3e1383ac96e797b25b8f3ab1901cc876cee

Documento generado en 31/08/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos de mil veintitrés
(2023)

Investigación de Paternidad
110013110015201400354-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte interesada, se **ORDENA** apertura de cuenta tipo 12 a nombre de NANCY CRISTINA CEPEDA ÁVILA en representación de su hijo Alejandro Carrillo Cepeda, ante el banco agrario de Colombia, por secretaria librese la orden permanente de pago correspondiente.

se **REQUIERE** al demandante una vez realizado el anterior tramite, proceda informar a este despacho el número de cuenta asignado con el fin de comunicarlo al pagador.

Cumplido lo anterior proceda secretaria **OFICIAR** al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA 1 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4da370c8ed978067c07eb92899eaac9efc932d66b970f343c452db7a30b1b**

Documento generado en 31/08/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600740-00

En atención al escrito antecede allegado por el profesional del derecho JUAN CARLOS REYES CHAVES y por ser procedente lo solicitado se dispone:

-Téngase en cuenta que en audiencia de fecha 30 de agosto de 2017 fueron aprobados los inventarios y avalúos (fol. 302)

Los partidores designados en dicha diligencia no aceptaron el cargo, por lo que con el fin continuar con el presente asunto se procede Designar de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, como **PARTIDOR** a:

MARIA VIRGINIA PEÑALOZA PEÑA

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ

MARLUZ VILLEGAS CONTRERAS

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d903d0544ffca22b93cb3d79e74ffc56d1f9834fcf7021da1ba2ca9f2cdf04**

Documento generado en 31/08/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2023-00374 -00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **JOSÉ PATROCINIO VELASCO CORREDOR** contra **SANDY YURANY RINCÓN VELASCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARLENY GÓMEZ BERNAL** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de FECHA: 01 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c55990a75208c669f81cb27bfcc0e06ca82e49a33aeaead205554a9d55ea91**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Divorcio matrimonio civil
110013110015 2023-00376 -00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MARÍA CECIRA RAMÍREZ GUZMÁN** contra **MOISÉS FRANCISCO BROCHERO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ELVIRA USECHE LOZANO**, como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 de DE FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76333bf6bb5429789b6111ff0ff584aa12e4f4c27e3fba18785beaa7235e9678**

Documento generado en 31/08/2023 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023-00382 -00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio que, la apoderada judicial, no aportó documental para acreditar los gastos escolares y recreación enunciados con la presentación de la demanda, por lo cual habrá de adecuarse el valor total del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **GIOVANNY ALEXANDER GÓMEZ DELGADO** representado legalmente por su progenitora **NEIDA INGRID DELGADO CANO**, contra el señor **GIOVANNY ALEXANDER GÓMEZ** por la suma total de **\$3.047.500**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria incumplida correspondiente al mes de diciembre de 2022, enero a julio de 2023, vestuario de diciembre 2022, febrero de 2023, 50% de gastos de tratamiento de ortodoncia, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2022	cuota alimentaria diciembre	N/A	250.000,00	1	250.000,00
2023	cuotas alimentarias enero a julio	N/A	300.000,00	7	2.100.000,00
SUB TOTAL					2.350.000,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR MUDA DE ROPA	NÚMERO DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2022	vestuario mes de diciembre	N/A	300.000,00	1	300.000,00
2023	vestuario mes de febrero (cumpleaños)		300.000,00	1	300.000,00
SUB TOTAL					600.000,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR TOTAL	50% DEL CONCEPTO	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2023	Gastos médicos (ortodoncia, facturas folios 22-23)	150.000,00	75.000,00	75.000,00
		45.000,00	22.500,00	22.500,00
SUB TOTAL				97.500,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	3.047.500,00
-----------------------------------	---------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería a la señorita VALENTINA SUAREZ RICO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937cc5da9713231c407cf223044c4fd96a877c2d08c816c1b9fdd5ab277f78f**

Documento generado en 31/08/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIRRÉS (2023)**

**Fijación cuota alimentos
1100131100152023 00433-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado que representa a la parte actora no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 5 de julio de 2023 (folio 37), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se le concede al (la) profesional del derecho el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07576cc802d1381ebb2ac21ce7ac8f08f2a694d730922c1e966e554e7206c4**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00587-00

(Fol. 40-156) Téngase en cuenta que el demandado fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó de la demanda en tiempo.

(Fol. 56-57) Se reconoce personería al Dr. **HERNÁN ARIAS VIDALES**, como apoderado del señor **LUIS ALFONSO VILLAREJO**, quien funge como ejecutado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ae378e1edb3f08f4ef82ac885c13b0ff254e43e78669f37b36a5d98e67bb8**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023 00374-00**

(fol. 66) Visto el escrito que antecede, el demandante, señor **JOSÉ PATROCINIO VELASCO CORREDOR**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JOSÉ PATROCINIO VELASCO CORREDOR** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Se advierte por parte del despacho que, no es necesario la designación de abogado en amparo de pobreza al peticionario, toda vez que, éste confirió poder a profesional del derecho, quien se encuentra debidamente reconocida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c60f567e4ffe6979d448896595dcc150fcc252c4370831657d18e49529818**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100916-00

Previo a realizar pronunciamiento acerca de la sustitución de poder, se **REQUIERE** a la estudiante **RUIZ SARMIENTO ANA SOFÍA**, para que aporte sustitución de poder según lo expuesto en el ART 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55d5aa45451ef8787d691627b4fef746c866cbd1b9643295cb552808961d94**
Documento generado en 31/08/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300557-00

Accionante: URBANO PINZÓN ROJAS

**Autoridades FONDO NACIONAL DE
Accionadas: VIVIENDA "FONVIVIENDA",
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **URBANO PINZÓN ROJAS**, actuando actuado a nombre propio presentó acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 23 y 26 de junio de 2023, en la cual solicito que se le brinde información de cuando se le van a pasar a estado asignado dentro del programa, así mismo solicito que se le concediera el subsidio y se le otorgue fecha de cuando se le va a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de "las 100.000 viviendas" informándole a su vez si requiere documentación adicional para acceder a este programa.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 23 y 26 de junio de la presente anualidad ante FONVIVIENDA, solicitando que se le brinde información de cuando se le van a pasar a estado asignado dentro del programa, así mismo solicito que se le concediera el subsidio y se le otorgue fecha de cuando se le va a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de "las 100.000 viviendas" informándole a su vez si requiere documentación adicional para acceder a este programa

2. Por su parte el Fondo Nacional de Vivienda guardo silencio ante los derechos de petición enviados en las fechas mencionadas y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** **CONTESTAR EL DERECHO DE PETICIÓN** de fondo y de forma. Y decir en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio.*

*Ordenar a **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 (Fls. 11-12) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 23 y 26 de junio de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

Adicionalmente, el día 25 de agosto este despacho vinculo a las resultados de la presente diligencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, MINISTERIO DE

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00557

Actor: URBANO PINZON ROJAS.

Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

VIVIENDA y al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, para que dé a conocer ante esta instancia las razones que apoyen o rechacen la presente acción. Además, se realizó corrección del numeral primero del auto del 18 de agosto del 2023.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Dpto. Administrativo para la Prosperidad Social, Dra. Alejandra Paola Tacuma, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 23 de agosto de 2023 radicado con COD Astrea No. 173222, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela el pasado 4 de julio de 2023 y 23 de junio, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, informando y aclarando lo propio frente a cada solicitud realizada por la accionante.

Así las cosas, el Dpto. de Prosperidad Social de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar improcedente al Acción de Tutela por actuación Temeraria del accionante, toda vez que de acuerdo a su base interna de datos de tutelas, el señor URBANO PINZON ROJAS ha impetrado en varias ocasiones acción de tutela con hechos y pretensiones idénticas, donde la Entidad le ha respondido de forma correspondiente, sin embargo, manifiestan que la accionante insiste en su solicitud y petición para acceder a los subsidios objeto de la petición.

A su vez, la apoderada del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", Dra. DIANA CAROLINA AVILA JAIME, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 27 de abril de 2023 radicado con 2023EE0081019, solicita a este despacho denegar las pretensiones del accionante, manifestando que FONVIVIENDA realizó las acciones concernientes a sus competencias sin vulnerar derecho fundamental alguno del accionante y dando respuesta de fondo a su petitum.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00557

Actor: URBANO PINZON ROJAS.

Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 23 y 26 de junio de 2023, en las que solicitó que se le brinde información de cuando se le van a pasar a estado asignado dentro del programa, así mismo solicito que se le concediera el subsidio y se le otorgue fecha de cuando se le va a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de "las 100.000 viviendas" informándole a su vez si requiere documentación adicional para acceder a este programa, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 23 y 26 de junio de 2023, ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Dpto. Administrativo de Prosperidad Social, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para

la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 23 y 26 de junio de 2023, solicitando que se le brinde información de cuando se le van a pasar a estado asignado dentro del programa, así mismo solicito que se le concediera el subsidio y se le otorgue fecha de cuando se le va a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de "las 100.000 viviendas" informándole a su vez si requiere documentación adicional para acceder a este programa.

Ahora bien, se observa en los folios 16 al 120 la respuesta del Departamento de Prosperidad Social que con radicados S-2023-3000-2047987 y S-2023-2002-2046148, de fechas 4 de julio y 27 de junio de 2023 respectivamente, no obstante, no se observa que acredite el envío con acta de notificación formal a los correos relacionados por el accionante en el petitorio y en la tutela, aun así la entidad da respuesta de fondo a cada punto de los Derechos de Petición instaurados por el accionante dentro de la esfera de sus competencias, por lo que, este despacho deberá declarar la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el DPS objeta una posible acción de temeridad de la accionante por promover diferentes accionantes de tutela con el mismo derecho de petición, por lo que este despacho realizó la correspondiente vinculación a los Juzgados relacionados en la respuesta, sin embargo, una vez realizada la validación de los anexos se precisa que al no tratarse del mismo derecho de petición con la misma fecha y mismas peticiones no se configura dicha conducta.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00557

Actor: URBANO PINZON ROJAS.

Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" revisada también en este estrado judicial, es menester mencionar que si bien dio respuesta al accionante adjuntando acta formal de notificación a los correos definidos en el Derecho de petición y en la tutela, esta fue enviada hasta el día 22 de agosto de 2023, donde también responde de forma clara y precisa a las peticiones del accionante manifestándole la imposibilidad que presenta la entidad para postularlo a sus programas, tal como consta en los folios 121 al 141 del expediente judicial.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 23 y 26 de junio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a

la petición elevada por la accionante el día el día 23 y 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 16 al 141, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e445935a88fa518500d9d302d26b365181d478478b2d68c6809e79dc49527d**

Documento generado en 31/08/2023 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202200112-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de cambio de dirección de notificación del demandado, previo a autorizar los tramites de notificación a la dirección indicada, sírvase allegarla de manera completa, toda vez que no es precisa.

Visto el escrito que obra a folios 48 a 86, en primer lugar, se requiere a la parte actora para que aclare cuál es la dirección de notificación del demandado, en segundo lugar, se le indica que los tramites de notificación a la dirección aportada en la demanda (física) no solo deben realizarse de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022 si no a los art. **291 y 292 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcba91089cb0769cd16df070b204ac3ec91b7a280394f1051cae66a62523e2d**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015-2015-00763-00

De otro parte, téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 168 y 169 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALEJANDRO AVELLA PUERTO** al (la) profesional del derecho: GILBERTO URIZA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico registrado ante el C.S.J. y el teléfono 3102753929. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3a42ee821f88bf502b633a76ba1b190f001b6b1de9f7b39f8eb88f8d515c**

Documento generado en 31/08/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
(Partición Adicional)
110013110015199900046-00

Se pone de presente los documentos de renuncia de poder realizada por la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAZO, la cual notifico debidamente a su poderdante por medio de correo electrónico como se observa a folio 87.

En atención a lo anterior se acepta la renuncia de poder, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se REQUIERE al demandado para que confiera poder a un abogado toda vez que este juzgado tiene categoría de circuito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA SEPTIEMBRE 1 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c45402eb9fa7e2fdc53dad899f00d75cacf6c6e78bfcc032040ddf77240fef
Documento generado en 31/08/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100379-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el alimentario **JUAN SEBASTIAN ROBAYO MORENO** cumplió la mayoría de edad el 30 de enero del presente año, se le requiere con el propósito que confiera poder a un abogado e igualmente, para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **para lo cual cuenta con el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.**

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745b1c7cd2150f3c5b536f5d24e4b99b601602a0553bc05713c680b91d902a4**
Documento generado en 31/08/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>